

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: VIVIANA AIDE PEÑA CIPRINA Y OTRA
Demandado: MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS
500013110002-2020-00068-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de enero de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir las solicitudes de nulidad elevada por los demandados **MARÍA MISAEлина, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** por intermedio de apoderado, alegando la vulneración al debido proceso y la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. Téngase en cuenta que no existen pruebas para practicar y la parte actora allegó pronunciamiento dentro del término legal concedido.

En concreto se arguye que se vulneró el art. 29 de la C.N. y el núm. 8º del art. 133 del C.G.P. en cuanto que la comunicación de citación para notificación personal se señala que debe comparecer dentro de los cinco (5) días a este despacho judicial a recibir la notificación, no obstante, como los demandados no residen en Villavicencio sino en el municipio de Restrepo (M), conforme al inc. 1º del núm. 3º de art. 291 ídem, dicho término debió ser de diez (10) días. Se aduce que algunas de las exigencias formales en la comunicación de notificación por aviso tampoco se cumplieron, pues el aviso no contiene la fecha, así mismo, se dejó de enviar los anexos de la demanda y al juzgado no se allegó la copia cotejada y sellada por parte de la agencia de servicio postal utilizada, como lo señala el art. 292 ídem. Se observa que se alega la omisión de otras formalidades, menos relevantes.

Oportunamente la parte actora, por intermedio de su apoderado, contesta las sendas solicitudes de nulidad, y al respecto aduce que, ante la contestación de la demanda y demás actuaciones adelantadas por los demandados, la nulidad fue saneada, no habiendo lugar a decretarla porque no se les ha causado ningún perjuicio.

CONSIDERACIONES:

Los libelistas alegan haber incurrido el demandante en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sent. T-025/18).

De igual manera la jurisprudencia ha señalado que: *“La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (T-025/18)”*.

Una vez revisadas detalladamente cada una de las comunicaciones de notificación personal que fuera enviadas por la actora a fin de notificar a los demandados **MARÍA MISAELENA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, a la luz de los parámetros exigidos por el art. 291 del C.G.P. el único error advertido corresponde a la prevención del término dentro del cual el citado debía comparecer al juzgado a recibir la notificación, pues ciertamente debió indicarse el plazo de diez (10) días, y no cinco (5) días, porque la comunicación debía entregarse en el municipio de Restrepo (M), lugar diferente a la sede de este juzgado. Sin embargo, a pesar de ello, ninguno de los citados compareció, inclusive, aparece que se

rehusaron a recibir la comunicación, evento que, para todos los efectos legales, la comunicación se entiende entregada debidamente, según lo señalado en el inc. 2º del núm. 4º ibídem.

Ahora, respecto de las comunicaciones de notificación por aviso, igualmente examinadas en forma detallada, no contienen error alguno, no siendo de recibo para el despacho la aseveración de los recurrentes en el sentido de haberse dejado de remitir anexo a la comunicación la copia de la demanda, anexos y CD, por cuanto claramente en el contenido de la misma se señala, y en caso diferente, se infiere que la agencia de correos la hubiera rechazado de acuerdo a lo exigido en el inc. 2º del art. 292 del C.G.P., lo mismo, en cuanto a la copia cotejada y sellada por la agencia Interrapidísimo, utilizada para el efecto, pues en el archivo 05PDF obran la de cada una de los avisos remitidos a los demandados, advirtiendo que igual aconteció con la comunicación de notificación personal, pues allí se señala claramente que se adjunta copia del auto admisorio (PDF003). Comunicación que también resultó rehusada, sin que, en esa oportunidad, los citados comparecieran al juzgado

Se tiene entonces que los demandados **MARÍA MISAEлина, MARÍA GRACIELA, MARIA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, como antes se hace hincapié, a pesar de haber quedado debidamente notificados por aviso el 7 de diciembre de 2020, sólo comparecieron al juzgado casi seis (6) meses después, esto es, el 21 de junio de 2021, apresurados contestando la demanda y proponiendo esta nulidad, la cual, de acuerdo al fundamento fáctico antes señalado y analizado, así como los elementos normativos a los cuales se hace alusión, no se configura de manera alguna, pues la falencia evidenciada en cuanto al término para comparecer que dispone el inc. 1º del num. 3º del art. 291 del C.G.P., resulta mínima al comportamiento desobediente al que optaron los demandados, omisión que ahora quieren achacar al extremo activo.



Dable es advertir que frente a los insistentes reparos manifestados por los demandados acerca de las notificaciones surtidas a los demandados, por vía de recursos ordinarios, ya son varios los pronunciamientos efectuados por esta juzgadora, y en los que se ha llegado a la conclusión de no contar con asidero jurídico alguno, y por tanto, denegado lo pretendido, en particular, el proveído del 13 de diciembre de 2021 que decidió reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de junio de 2021 que tuvo a los mismos demandados notificados debidamente y contestada la demanda en forma extemporánea, decisión que se encuentra surtiendo la segunda instancia ante la concesión del recurso de apelación.

Así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad impetrada, y de acuerdo al inc. 2º, núm. 1º del art. 365 del C.G.P. serán condenados en costas los solicitantes; también se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Se aclara que el requisito del inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, en este caso no era exigible por cuanto se solicitaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de nulidad constitucional (art. 29 C.N.), y la del núm. 8º del art. 133 del C.G.P., propuesta por los demandados **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA**

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: VIVIANA AIDE PEÑA CIPRINA Y OTRA
Demandado: MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS
500013110002-2020-00068-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DUEÑAS. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de 1
S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b084a2a1aaf956191ec0a4341f262d5bbc1b32617c064f7d14709eed8754c82**

Documento generado en 03/02/2022 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>